

**CT-VT/A-44-2020 derivado del diverso
UT-A/0137/2020**

INSTANCIAS VINCULADAS:

- UNIDAD GENERAL DE TRANSPARENCIA Y SISTEMATIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN JUDICIAL.
- DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS.

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **tres de junio de dos mil veinte**.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitudes de información.

a) El diecisiete de mayo de dos mil veinte, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada bajo el folio 0330000065420, requiriendo:

“1. Las razones, documentos o cualquier soporte documental electrónico, escrito, sonoro, justificación por las que el personal de la Unidad General de Transparencia tiene tantas incidencias laborales (faltas, llegadas fuera de horario, permisos, justificaciones, etc), se requiere también todos los permisos, incidencias, licencias, justificaciones de incidencias y faltas, así como el registro de las tarjetas checadoras de cada servidor público de esa Unidad General y la justificación de por qué no cuentan con tarjeta checadora en su caso, al amparo de Alfredo Delgado Ahumada y de la Maestra Fabiana, así como del Presidente Zaldívar, ya que solapa a Alfredo Delgado al amparo de su amistad corrupta con María Marvan protectora de Alfredo Delgado.

2. Conocer por qué la Unidad General es el área de la Corte más indisciplinada en cuanto asistencia y puntualidad de toda la Corte y la Maestra Fabiana y el Presidente Zaldívar lo permite al amparo de sus amistad nepotista con María Marvan que protege a Alfredo Delgado y es la razón por la que está ahí.

Los negocios, chanchullos o cuestiones sucias que trae Zaldívar con María Marvan y que son manejadas por Alfredo Delgado y la Maestra Fabiana.

3. Se requieren todos los registros de asistencia o controles con que se cuentan en la Unidad General, así como los que se cuentan en la Dirección de recursos Humanos, así como licencias, permisos, justificaciones de incidencias con que se cuenten en esas áreas u otras de la Corte...”¹

SEGUNDO. Acuerdo de admisión de la solicitud. Una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en los artículos 123 y 124, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General); así como los numerales 124 y 125, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, 7, del “*Acuerdo General de Administración 05/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los lineamientos temporales para regular el Procedimiento Administrativo Interno de Acceso a la Información Pública, así como el Funcionamiento y Atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*” (Lineamientos Temporales), el Subdirector General de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad General), tuvo por admitida la solicitud en auto de tres de marzo de dos mil veinte y determinó que la misma es parcialmente procedente, por lo tanto ordenó abrir el expediente **UT-A/0137/2020**.

En lo que hace a la petición referida en el **punto 2**, se determinó hacer del conocimiento del peticionario que lo expresado en su escrito no “*satisface supuestos legales para ser considerada una solicitud de acceso a la información pública, toda vez que realiza una serie de cuestionamientos de carácter subjetivo respecto de situaciones especiales que implican y/o requieren un pronunciamiento concreto (porqués, en términos de su petición)*”, los que se consideró no se traducen en información pública de conformidad con el artículo 124, fracción III de la Ley General de

¹ Numeración añadida en el auto de admisión dictado el tres de marzo del año en curso.

Transparencia y Acceso a la Información Pública, a más de que, el peticionario requiere conocer una *explicación* (a partir de interrogativas anteceditas por las palabras “*por qué*” de situaciones específicas, que ahí se desarrollan y consideraciones particulares del interesado, explicaciones que no constituyen información pública adquirida, transformada o en posesión de este Alto Tribunal, ni constan en algún documento en términos de las disposiciones legales en la materia.

También se precisa en dicho acuerdo que en lo referente a lo solicitado en los **puntos 1 y 3** debe hacerse del conocimiento del solicitante que el titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial no ha instruido un mecanismo de control y registro de asistencia interno para las personas servidoras públicas que la integran, ya que las jornadas laborales de dicha Unidad siguen los parámetros de la regulación interna y responden a las cargas de trabajo, necesidades del servicio, determinaciones del titular y responsabilidades de cada uno de los servidores públicos en función de sus puestos, sin que se verifique un horario rígido, lo cual ha sido señalado en otras solicitudes de información (como el folio 0330000061016) y confirmado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el recurso de revisión RRA 4736/2016, en virtud de lo cual se decreta inexistente la información concerniente a *“los registros de asistencia o controles con que se cuentan en la Unidad General (...), así como licencias, permisos, justificaciones de incidencias con que se cuenten en esas áreas u otras de la corte”*.

TERCERO. Requerimiento de la información. Por oficio UGTSIJ/TAIPDP/0137/2020, de cuatro de marzo del año en curso, la Unidad General hizo del conocimiento de la Dirección General de Recursos Humanos que recibió la solicitud de información identificada con el folio 0330000065420, por lo que le requirió para que se pronunciara sobre la existencia y clasificación de la información solicitada en los puntos **1 y 3**.

CUARTO. Solicitud de prórroga por la instancia vinculada. En oficio DGRH/SGADP/DRL/312/2020 de doce de marzo del año en curso, la Dirección General de Recursos Humanos solicitó le fuera autorizada una prórroga de diez días hábiles, a fin de estar en aptitud de pronunciarse sobre la existencia de la información y la posible disponibilidad en la modalidad requerida,

En respuesta a lo anterior, mediante oficio UGTSI/TAIPDP/0137/2020 de trece de marzo de dos mil veinte, el titular de la Unidad General hizo del conocimiento del área vinculada que, el plazo de respuesta ordinario permite emprender gestiones adicionales, por lo que, se le solicitó remitir la respuesta y enviar la información requerida a más tardar el veintiseis de marzo del presente año.

QUINTO. Informe de la instancia vinculada. Por oficio DGRH/SGADP/DRL/287/2020 de veinticuatro de marzo de dos mil veinte, la Dirección General de Recursos Humanos emitió respuesta respecto de las solicitudes de información.

SEXTO. Remisión del expediente a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Mediante oficio UGTSIJ/TAIPD/1342/2020, de veintiuno de mayo del año en curso, el Titular de la Unidad General remitió el expediente a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le diera el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo por parte del Comité de Transparencia.

SÉPTIMO. Acuerdo de turno. Mediante proveído de veintiuno de mayo de dos mil veinte, la Presidencia del Comité de Transparencia ordenó su remisión al Titular de la Unidad General Investigación de Responsabilidades Administrativas de este Alto Tribunal, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución condigna, en términos de

lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General; 23, fracción II, y 27, de los *Lineamientos Temporales*.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracciones I y II, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

SEGUNDO. Análisis. En principio es preciso reiterar que la solicitud materia de la presente resolución fue declarada parcialmente procedente en auto de tres de marzo del año en curso, únicamente por lo que hace a los **puntos 1 y 3**.

En el **punto 1** el solicitante pidió se le informara lo siguiente:

“Las razones, documentos o cualquier soporte documental electrónico, escrito, sonoro, justificación por las que el personal de la Unidad General de Transparencia tiene tantas incidencias laborales (faltas, llegadas fuera de horario, permisos, justificaciones, etc), se requiere también todos los permisos, incidencias, licencias, justificaciones de incidencias y faltas, así como el registro de las tarjetas checadoras de cada servidor público de esa Unidad General y la justificación de por qué no cuentan con tarjeta checadora en su caso, al amparo de Alfredo Delgado Ahumada y de la Maestra Fabiana, así como del Presidente Zaldívar, ya que solapa a Alfredo Delgado al amparo de su amistad corrupta con María Marvan protectora de Alfredo Delgado.”

En el **punto 3** el solicitante requiere que se informe con respecto a:

“todos los registros de asistencia o controles con que se cuentan en la Unidad General, así como los que se cuentan en la Dirección de

Recursos Humanos, así como licencias, permisos, justificaciones de incidencias con que se cuenten en esas áreas u otras de la Corte...”

De lo anterior se advierte que la información requerida por el solicitante es la relativa a las incidencias laborales, faltas, llegadas fuera del horario, permisos, licencias, justificación de licencias y faltas, así como registros de tarjeta checadora, registros de asistencia y control de cada uno de los servidores públicos adscritos a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial.

Al respecto, la Unidad General de Transparencia proporcionó la siguiente información en auto de tres de marzo del año en curso:

“El titular [...] no ha instruido un mecanismo de control y registro de asistencia interno para las personas servidoras públicas que la integran, ya que las jornadas laborales de dicha Unidad siguen los parámetros de la regulación interna y responden a las cargas de trabajo, necesidades del servicio, determinaciones del titular y responsabilidades de cada uno de los servidores públicos en función de sus puestos, sin que se verifique un horario rígido, lo cual ha sido informado en otras solicitudes de información (como el folio 0330000061016) y confirmado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el recurso de revisión RRA 4736/2016. En virtud de lo anterior, se decreta inexistente la información concerniente a ‘los registros de asistencia o controles con que se cuentan en la Unidad General [...], así como licencias, permisos, justificaciones de incidencias con que se cuentan en esas áreas u otras de la corte’...”

Por su parte la Dirección General de Recursos Humanos en el oficio DGRH/SGADP/DRL/287/2020 de veinticuatro de marzo del presente año en curso informó:

“Sobre el particular se hace del conocimiento que el primer cuestionamiento relativo a ‘las razones, documentos o cualquier soporte documental, electrónico, sonoro, justificación por las que el personal de la Unidad General de Transparencia tiene tantas incidencias laborales, llegadas fuera de horario, permisos, justificaciones, etc.’, no refiere a una solicitud de acceso a la información en virtud de que como se desprende del texto de la petición, refiere a una afirmación subjetiva carente de sustento,

por lo que se trata de un juicio de valor lo cual no es materia de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo tanto, esta Dirección General de Recursos Humanos, no se encuentra en aptitud de atender lo solicitado.

Por lo que respecta en saber ‘todos los permisos, incidencias, justificaciones de incidencias y faltas’, de conformidad con el artículo 4 de las Condiciones Generales de Trabajo que señala entre otros aspectos, que la relación laboral se entenderá establecida entre el servidor público y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través del titular del órgano o área para el que aquél directamente preste sus servicios; en este contexto, en términos del artículo 9, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los titulares de las áreas tienen, entre otras facultades, la de administrar los recursos humanos de su área, por lo que se hace de su conocimiento que, esta Dirección desconoce los permisos, incidencias, justificaciones, que dicho titular haya concedido a los servidores públicos adscritos a la Unidad de Transparencia.

Por lo que se refiere a las licencias; conforme a los registros que lleva esta Dirección General de Recursos Humanos, únicamente se ubicó una licencia la cual se otorgó a una servidora pública adscrita a la Unidad de Transparencia, en el mes de febrero de la presente anualidad, información que se adjunta al presente oficio en versión pública en razón de que contiene información confidencial constituida por datos personales médicos como el tipo de licencia. Lo anterior, conforme a lo establecido en los artículos 24, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 11, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Con relación a las tarjetas checadoras, se hace de su conocimiento que de conformidad con la normativa interna de este Máximo Tribunal, no existen tarjetas checadoras de asistencia; sin embargo, el sistema de control de asistencia, puntualidad y permanencia en el trabajo que se lleva en esta Suprema Corte es a través de dicho sistema electrónico, no obstante ello, de conformidad con el artículo 12, de las Condiciones Generales de Trabajo, que prevé que los servidores públicos estarán obligados a laborar durante los horarios que sea el titular del órgano o área de su adscripción, atendiendo a las necesidades del servicio, es que le corresponde al titular del órgano autorizar e implementar de manera directa en sus respectivas unidades, los registros y controles de asistencia de acuerdo a sus necesidades.

En ese orden de ideas, por lo que se refiere a las bases y controles de asistencia que se llevan a cabo en la Dirección General de Recursos Humanos, relativos al registro del personal adscrito a la Unidad General de transparencia y Sistematización de la Información Judicial, se hace de su conocimiento que, con fundamento en el artículo 32 de las Condiciones Generales de Trabajo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Titular de la Unidad General de Transparencia, no ha solicitado por escrito o por algún otro medio, que se lleve el control de asistencia del personal a su cargo, por lo que la Dirección General de Recursos Humanos no cuenta con algún registro en la base de datos del sistema de asistencia de dichos servidores públicos, por ende no se dispone de justificantes, ni se les realizan descuentos por incidencias de asistencia.”

De lo previamente reseñado, en cuanto a los puntos 1 y 3 de la solicitud, se advierte que la Dirección General de Recursos Humanos informa que los titulares de área son responsables de la administración de los recursos humanos a su cargo y no hay petición dirigida a esa instancia para llevar un registro como el solicitado, por lo que desconoce los permisos, incidencias o justificaciones que se hayan concedido a los servidores públicos adscritos a la Unidad General de Transparencia.

Adicionalmente, señala que en sus registros existe la licencia de una servidora pública, cuya información se proporciona en versión pública por contener información confidencial relacionada con datos personales médicos.

De lo anterior se concluye, que tanto la Dirección General de Recursos Humanos como el Titular de la Unidad General de Transparencia en el auto de tres de marzo del año en curso, coinciden en manifestar la inexistencia de información relativa a un mecanismo de control y registro de asistencia interno para los servidores públicos adscritos a la Unidad General; respuesta que ha sido informada en otras solicitudes de información (como la registrada con el folio 0330000061016) y confirmada por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el recurso de revisión RRA 4736/2016.

Ahora bien, respecto de la versión pública de la licencia de la servidora pública que proporciona la Dirección General de Recursos Humanos, este Comité estima confirmar la confidencialidad sobre el **tipo de licencia** al tener vinculación con información personal de carácter médico que, conforme a los artículos 3, fracción X, 7 y 21 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, son datos personales sensibles, por lo que proporcionar ese dato implicaría revelar aspectos relacionados con su vida privada, de ahí que resulta acertado confirmar la clasificación de ese dato, en términos de los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 113, fracción I, de la Ley Federal de la materia.

Por cuanto hace al pronunciamiento de inexistencia sobre las licencias, permisos e incidencias de los servidores públicos adscritos a la Unidad General de Transparencia (con la salvedad antes anotada) y el registro de tarjeta checadora o control de asistencia, este Comité de Transparencia estima satisfecho el derecho de acceso a la información, puesto que se efectuaron las gestiones necesarias para la búsqueda de la información con las áreas competentes, en este caso, la Dirección General de Recursos Humanos² y la Unidad General de Transparencia³; asimismo, dichas instancias realizaron la búsqueda exhaustiva y razonable de la información y justificaron la inexistencia de la misma en los registros que obran bajo su resguardo.

Por lo anterior, no se está ante los supuestos previstos en las fracciones I y III, del artículo 138, de la Ley General⁴, conforme a los cuales

² **Artículo 22.** El Director General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa tendrá las siguientes atribuciones:

I. Dirigir y operar los mecanismos de administración aprobados en materia de remuneraciones, sistemas de pago de sueldos y prestaciones, reclutamiento y selección de personal, así como dar seguimiento y control a los movimientos ocupacionales e incidencias del personal;

³ **Artículo 9.** Los titulares de las áreas tendrán las siguientes atribuciones:

I. Administrar los recursos humanos, materiales, tecnológicos y presupuestales que se le asignen para el cumplimiento de sus atribuciones;

⁴ **Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

este Comité de Transparencia deba tomar las medidas necesarias para localizar la información conforme al indicador requerido, o bien, generar la misma.

En consecuencia, lo procedente es confirmar la inexistencia de la información relacionada con las incidencias laborales, faltas, llegadas fuera del horario, permisos y faltas, así como registros de tarjeta checadora, registros de asistencia y control de cada uno de los servidores públicos adscritos a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, considerando tres cuestiones fundamentales: *una*, que conforme a la normativa del Alto Tribunal los titulares de las áreas tienen, entre otras facultades, la de administrar los recursos humanos y, en ese sentido, les corresponde autorizar e implementar de manera directa en sus respectivas unidades, los registros y controles de asistencia de acuerdo a sus necesidades; *dos*, que el titular de la propia Unidad no ha solicitado por escrito o por algún otro medio, que se lleve el control de asistencia del personal a su cargo a través de la Dirección General de Recursos Humanos; y, *tres*, que tampoco ha instruido un mecanismo de control y registro de asistencia interno para las personas servidoras públicas que la integran, ya que las jornadas laborales de dicha Unidad siguen los parámetros de la regulación interna y responden a las cargas de trabajo, necesidades del servicio, determinaciones del titular y responsabilidades de cada uno de los servidores públicos en función de sus puestos, sin que se verifique un horario rígido.

Por último, respecto del punto 2 de la solicitud, en el que se piden justificaciones o razones sobre supuestos actos, este órgano colegiado comparte la conclusión asentada en el acuerdo de tres de marzo de dos mil

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información, en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dicha facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y
(...)

veinte, emitido por la Unidad General de Transparencia, en el sentido de que corresponden a juicios de valor y no a solicitudes de información pública, por lo que no resultan atendibles por esta vía. Lo anterior, toda vez que el derecho de acceso a la información pública encuentra cauce exclusivamente en la transparencia y rendición de cuentas de la gestión pública, como se aprecia del contenido de los artículos 4, 18 y 19 de la Ley General de Transparencia⁵, no en estimaciones subjetivas desvinculadas de esa finalidad, tal y como se formulan en la solicitud que nos ocupa.

En consecuencia, se instruye a la Unidad General de Transparencia que ponga a disposición de la persona solicitante, la información proporcionada por la instancia vinculada.

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se confirma la inexistencia de la información relativa a los puntos 1 y 3 de la solicitud, conforme lo expuesto en la presente resolución.

SEGUNDO. Se confirma la confidencialidad sobre el tipo de licencia, de acuerdo con lo expuesto en la presente resolución.

TERCERO. No es atendible en esta vía el punto 2 de la solicitud, conforme a los razonamientos expuestos en la presente determinación.

CUARTO. Se solicita a la Unidad General de Transparencia que atienda las determinaciones de esta resolución.

⁵ En similar sentido, se resolvieron las solicitudes atendidas en los expedientes **CT-VT/A-9-2020** y **CT-VT/A-10-2020**.

**CT-VT/A-44-2020 derivado del
diverso UT-A/0137/2020**

Notifíquese con testimonio de esta resolución al solicitante, a la instancia requerida y a la Unidad General de Transparencia, y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, firman los licenciados Juan Sebastián Francisco de Asís Mijares Ortega, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; y, Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, integrantes del Comité, ante el Secretario del Comité, que autoriza y da fe.

**LICENCIADO JUAN SEBASTIÁN FRANCISCO DE ASÍS MIJARES
ORTEGA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

LICENCIADO ARIEL EFREN ORTEGA VÁZQUEZ
SECRETARIO DEL COMITÉ

Ariel Efrén Ortega Vázquez, Secretario del Comité de Transparencia, con fundamento en el artículo 26, fracción XI, del ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN 05/2015 DEL TRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMENTOS TEMPORALES PARA REGULAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INTERNO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EL FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN-----

-----**CERTIFICA**-----

Que, acorde con lo dispuesto en el Acuerdo Plenario 3/2020 del diecisiete de marzo del presente año de este Alto Tribunal, que suspende actividades jurisdiccionales del dieciocho de marzo al diecinueve de abril como medida para proteger la salud en relación con la enfermedad que causa el coronavirus COVID-19, en relación con el diverso Acuerdo Plenario 6/2020 del trece de abril del Tribunal Pleno, que prorroga la suspensión de actividades jurisdiccionales del veinte de abril al cinco de mayo, del Acuerdo Plenario 7/2020 del veintisiete de abril del Tribunal Pleno, que prorroga la suspensión de actividades jurisdiccionales del seis al treinta y uno de mayo, y del Acuerdo Plenario 10/2020 del veintiséis de mayo del Tribunal Pleno, que prorroga la suspensión de actividades jurisdiccionales del uno al treinta de junio, así como la resolución de este Comité adoptada sobre el particular en la Sesión Extraordinaria del dieciocho de marzo del año en curso, el referido órgano colegiado celebró su Décima Primera Sesión Ordinaria el 3 de junio de 2020 a través de videoconferencia y con la participación de todos sus integrantes, quienes aprobaron por unanimidad la resolución dictada en el expediente Inexistencia de información CT-VT/A-44-2020 por unanimidad de votos. Ciudad de México, a los tres días del mes de junio de dos mil veinte. **CONSTE.**

JCRC/amo